EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2013	Alberto Nava Nava	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALBERTO NAVA NAVA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0888/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0888/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Nava Nava, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000131813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero que se me informe los nombres de las persona a quiénes se le ha expedido licencias de anuncios en el primer trimestre de 2013…"* (sic)

II. El quince de mayo de dos mil trece, a través sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/3039/12 del catorce de mayo de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"… Sobre el particular, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no obra la información que solicita el peticionario, toda vez que a la fecha esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no ha expedido licencias para anuncios durante el primer trimestre de 2013…"* (sic)

III. El veinte de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era competente para expedir licencias para anuncios.

- Se acreditó la falta de respuesta del Ente Obligado, toda vez que al tratarse de información que debió ser publicada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su portal de Transparencia, debió emitirse en cinco días, lo que no ocurrió.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del veinticuatro de mayo de dos mil trece, el particular pretendió interponer nuevamente el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0105000131813.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular con el correo descrito en el Resultando anterior y le indicó que debería estarse a lo señalado en el acuerdo admisorio.

VII. El cinco de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de los oficios sin número de la misma fecha, suscritos por la Responsable de la Oficina de Información Pública y el Director General

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Asuntos Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de los cuales, además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestaron lo siguiente:

- Se cumplió con el proceso y procedimiento para el desahogo del requerimiento del particular en términos de la normatividad de la materia, por lo que se envió a la Unidad Administrativa que detentaba la información requerida, es decir, se remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ente Obligado, la cual cumplió con las reglas del procedimiento dando respuesta a la solicitud de información.

- Resultó inoperante la expresión de agravios realizada por la recurrente al referir que se acreditaba la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que si bien la solicitud se realizó el seis de mayo de dos mil trece, se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos y dos segundos, por lo que en consideración del Ente Obligado el término para dar respuesta a la solicitud de información comenzó a transcurrir a partir del siete de mayo de dos mil trece, por lo que la respuesta se le brindó en tiempo y forma.

- En todo momento se actuó con respeto al derecho de acceso a la información del particular al haber turnado la solicitud de información al Área correspondiente, quien dio respuesta, aun y cuando no cubriera las expectativas del particular, era la información con la que se contaba, sin que ello implique que no se haya dado respuesta.

- Resultó inoperante el agravio del recurrente, ya que se basó únicamente en su percepción, sin aportar ningún elemento de prueba, lo que quedó superado en consideración del Ente Obligado con los documentos que integraron la respuesta.

- Resultó procedente el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en razón de la atención dada a la solicitud de información del particular con la respuesta emitida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- No se transgredió el principio de efectivo acceso a la información pública, toda vez que como se hizo del conocimiento del ahora recurrente, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos se constató que no constaba la información solicitada, toda vez que no se expidieron licencias para anuncios durante el primer trimestre de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En términos de los artículos 3 y 4, fracciones III y IX de la ley de la materia, la información pública que constara en los registros o datos contenidos en cualquier medio, así como aquélla que generaran los entes obligados en el ejercicio de sus atribuciones, sería pública y en el caso específico, aun no se había generado, toda vez que durante el primer trimestre de dos mil trece no se expidió ninguna licencia, como en su oportunidad se informó al particular, por lo que estimó que nadie estaba obligado a lo imposible.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DGAJ/1845/2013 del nueve de mayo de dos mil trece, dirigido a la Subdirectora de Documentación e Información y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Copia simple del oficio OIP/2891/2013 del siete de mayo de dos mil trece, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y suscrito por la Subdirectora de Documentación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

VIII. El diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que atendió la solicitud de información del particular.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, los entes notifican a los recurrentes una segunda respuesta con la que satisfagan la solicitud de información, lo cual no aconteció en el presente asunto.

De igual forma, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida y no sobreseer el presente medio de impugnación. Lo anterior, en virtud de que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si la respuesta emitida fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de analizar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios expresados por el recurrente, por lo cual se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Solicitó que se le informaran los nombres de las personas a quienes se les había expedido licencias de anuncios en el primer trimestre de dos mil trece.	*"… Sobre el particular, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no obra la información que solicita el peticionario, toda vez que a la fecha esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no ha expedido licencias para anuncios durante el primer trimestre de 2013…"* (sic)	**Primero.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era competente para expedir licencias para anuncios. **Segundo.** Se acreditó la falta de respuesta del Ente Obligado, toda vez que al tratarse de información que debió ser publicada por la Secretaría en su portal de transparencia, debió emitirse en cinco días, lo que no ocurrió.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos del sistema electrónico *"INFOMEX"* denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0105000131813 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el oficio OIP/3039/12 del catorce de mayo de dos mil trece, adjunto formato anterior (visibles a fojas trece a catorce), así como el correo electrónico del diecinueve de mayo de dos mil trece a través del cual se interpuso el recurso de revisión (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les otorga valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> ***Tesis: P. XLVII/96***
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, al considerar que cumplió con el proceso y procedimiento para el desahogo del requerimiento del particular en términos de la normatividad de la materia, por lo que se envió a la Unidades Administrativas que detentaba la información requerida, es decir, se remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ente Obligado, la cual cumplió con las reglas del procedimiento dando respuesta a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, refirió que resultaba inoperante la expresión de agravios realizada por el recurrente al referir que se acreditaba la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que el término para dar respuesta comenzó a transcurrir a partir del siete de mayo de dos mil trece, por lo cual se brindó en tiempo y forma. Aún y cuando no cubriera las expectativas del solicitante, era la información con la que se contaba, por lo que no se transgredió el principio de acceso a la información pública, toda vez que no se expidieron licencias para anuncios durante el primer trimestre de dos mil trece

Expuestas las posturas de las partes, se entra al estudio del agravio **primero** expresado por el recurrente, en el que refirió que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda era competente para expedir licencias.

Al respecto, es preciso señalar que dicho agravio es construido con base en una premisa que no formó parte de la respuesta emitida por el Ente Obligado, es decir, un argumento que no fue expresado por el Ente recurrido, ya que éste en ninguna parte de su respuesta impugnada negó que fuera competente para emitir licencias para anuncios como parece afirmar el recurrente con su agravio.

En efecto, en la respuesta emitida el Ente Obligado no negó ser competente para otorgar licencias como la de interés del particular, únicamente emitió un pronunciamiento categórico en el que afirmó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Unidad Administrativa competente para otorgar este tipo de licencias en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en relación con el numeral Cuarto del Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se obtuvo que en dichos archivos no constaba la información de interés del ahora recurrente ya que no había expedido licencias para anuncios durante el primer trimestre de dos mil trece.

De lo anterior se deduce que el agravio **primero** es **inoperante**, pues pretende combatir la respuesta impugnada a partir de una premisa que deriva de una manifestación que no fue emitida por el Ente Obligado y en consecuencia, carece de veracidad, en tanto que nunca existió una manifestación del Ente recurrido en la que el particular pueda válidamente fundar su agravio, en consecuencia, dicha manifestación carece de eficacia para combatir el acto impugnado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: SEGUNDA SALA
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Pag. 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
SEGUNDA SALA
Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

De donde se desprende que resultaría infructuoso entrar al estudio de un agravio que se basa en una premisa que jamás existió verdaderamente, pues no sería eficaz para obtener en la especie, la revocación o modificación de la respuesta impugnada, por lo que es posible concluir que el agravio **primero** del recurrente es **inoperante**.

Ahora bien, en su agravio **segundo** el recurrente manifestó que se acreditaba la falta de respuesta, toda vez que ingresó su solicitud de información el seis de mayo de dos mil trece, debiendo haberse atendido ésta en un término de cinco días por tratarse de información que debió ser publicada por el Ente Obligado.

Al respecto, a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, es necesario determinar si la información proporcionada por el particular constituye efectivamente información pública de oficio para que a partir de dicha determinación se esté en posibilidad de establecer si el Ente Obligado debía proporcionarla en un término de cinco días, para lo cual es necesario traer a colación la normatividad siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

…

XVIII. ***Respecto de las*** *concesiones,* ***licencias,*** *permisos y autorizaciones,* ***se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:*

…

VI. ***Información Pública de oficio: La información señalada en los artículos*** *13,* ***14****, 15, 18, 18 BIS, 23, 24 y 25* ***de la Ley;***

…

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Artículo 14
Fracciones I a XXVII

…

Fracción XVIII. Respecto de las *concesiones,* ***licencias,*** *permisos y autorizaciones,* ***se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

En este apartado se deberá publicar la información sobre cualquier tipo de concesión, licencia, permiso y autorización <u>otorgada</u> por el Ente Obligado, de acuerdo con sus atribuciones; en su caso, incluir una leyenda fundada y motivada señalando que no se otorga alguna de éstas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública del Distrito Federal lleva a cabo y se entienden de la siguiente manera:

…
Licencia: *la autoridad competente otorga la autorización para llevar a cabo obras o actividades que requieran su aprobación.*
…
Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), ***la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIPDF, que señala:***

Artículo 24*. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:*

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.
…

De la normatividad citada, se advierte que la información relativa a las licencias, entre otros actos jurídicos, emitidas de acuerdo a las funciones que le confiere el marco jurídico que regula a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es considerada por el artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 4, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, como información pública de oficio, por lo cual de inicio podría considerarse que le asiste la razón al ahora recurrente cuando afirmó que debió emitirse una respuesta en un término de cinco días.

No obstante lo anterior, de los preceptos citados en relación con lo previsto por los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, respecto de la fracción XVIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se deprende que dicha información consiste en **los datos relativos al nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.**

De ese modo, lo que la normatividad de la materia considera información pública de oficio respecto de las licencias como las de interés del particular, son los datos relativos a **nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**, por lo cual si dichos datos no existen dentro de los archivos del Ente Obligado, no puede considerarse válidamente que cuente con información pública de oficio relativa al rubro de licencias para anuncios y que tenga la obligación de proporcionarla en un término de cinco días ante una solicitud de información formulada por un particular.

Ahora bien, en la especie, al emitir su respuesta el Ente Obligado afirmó categóricamente:

> *"Sobre el particular, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General,* ***no obra la información que solicita el peticionario, toda vez que a la fecha esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no ha expedido licencias para anuncios durante el primer trimestre de 2013****…"* (sic)

En ese sentido, se desprende que el Ente Obligado manifestó no contar en sus archivos con la información solicitada, toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos no expidió licencias para anuncios durante el primer trimestre de dos mil trece, afirmación que se confirmó por este instituto con motivo de la investigación realizada en el portal de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su parte relativa a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción XVIII[1], del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual no se advierte que durante el primer periodo del año dos mil trece, se hayan emitido licencias para anuncios.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que las respuestas de los entes obligados se presumen veraces y emitidas de buena fe, conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, gozando además de la presunción de validez, de tal suerte que para catalogar una respuesta como falsa deben existir elementos objetivos e irrefutables capaces de desvirtuar la veracidad de la respuesta del Ente Obligado, sin que de las actuaciones del expediente que se resuelve exista constancia alguna que permita presumir que la respuesta emitida por el Ente recurrido carece de veracidad.

En ese orden de ideas, si dentro de los archivos del Ente Obligado no existen los datos relativos a **nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos,** derivados de licencias para anuncios correspondientes al primer periodo de dos mil trece, porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ha emitido licencias de ese tipo en dicho periodo, no puede considerarse válidamente que el Ente recurrido cuente con información pública de oficio y que tenga la obligación de proporcionarla en un término de cinco días ante la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo cual era procedente que el Ente Obligado emitiera su respuesta en un término de diez días, como lo hizo en el caso concreto, en consecuencia es posible concluir que el agravio **segundo** es **infundado**.

[1] http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/index.php/transparencia/articulo-14/fraccion-xviii

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20